



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 146 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	07/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Comisorio - Resuelve Sobre Dependiente Judicial
05376311200120190024400	Ejecutivo Hipotecario	Beatriz Yomaira Segura Alzate	Piedad Peña Arboleda	07/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	07/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Solicitud De Autorización De Dación En Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4617190-cca9-41ef-89c4-e681772cd1c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 146 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220021400	Ordinario	Jaime Andres Ocampo Rivera	Cultivos Santa Sofia Sas	07/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda
05376311200120220021700	Ordinario	Javier Ignacio Escobar Villada	Ci Cultivos Miramontes Sas	07/09/2022	Auto Requiere - Parte Demandada
05376311200120220021800	Ordinario	Nohemi Sanchez Saucedo	Jorge Alonso Villa Jaramillo	07/09/2022	Auto Requiere - Apoderada Para Aportar Constancia Para Notificación
05376311200120220029300	Ordinario	William Eduardo Garcia Lopez Y Otros	Petropolis Sas	07/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210025500	Otros Asuntos	Maria Ligia Alvarez Alvarez Y Otros	Manuel Porfirio Gutierrez Mesa, Juan Manuel Gutierrez Alzate	07/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Fecha Auto

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4617190-cca9-41ef-89c4-e681772cd1c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 146 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220001400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Alberto Osorio Patiño	07/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Deniega Solicitud De Embargo De Remanentes Tiene En Cuenta Direcciones Informadas
05376311200120210010200	Procesos Ejecutivos	Soflex Sas	Simon Manjarres Meneses	07/09/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

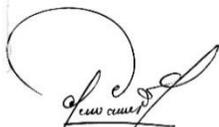
Secretaría

Código de Verificación

d4617190-cca9-41ef-89c4-e681772cd1c3

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó memorial de cumplimiento del requerimiento realizado por auto del 18 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado el 19 de agosto hogaño, informando que envió la solicitud de dación en pago de forma simultánea al correo electrónico del apoderado judicial del remanentista señor JULIO MARTIN RESTREPO POSADA; y adjuntó para el efecto, memorial con solicitud de pronunciamiento frente a dación en pago y solicitud de autorización de dación en pago avalada por remanentistas.

Sírvase proveer, septiembre 07 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
Cesionaria	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
Ejecutado	RENE MONTOYA AGUIRRE
Ejecutado	053763112001 201700221 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	NO ACCEDE A SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DACIÓN EN PAGO

Al interior del presente proceso, y visto el informe que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud realizada por los apoderados judiciales de las partes trabadas en litis y coadyuvados por los remanentistas GABRIEL ÁNGEL RUIZ JARAMILLO, y JULIO MARTÍN RESTREPO POSADA, quienes en memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho el día 19 de agosto del año en curso, solicitan a esta agencia judicial se sirva emitir pronunciamiento acerca de la petición de dación en pago radicada por las partes el pasado 23 de mayo de 2022; exponiendo que:

- 1- El pasado 23 de mayo de 2022, las partes elevaron petición de Dación en Pago con el propósito de dar por terminado el litigio en que actualmente se trenzan, solicitud que fue avalada por los señores Gabriel Ángel Ruiz y Julio Martin Restrepo, quienes tiene un interés legítimo sobre el bien objeto de ejecución
- 2- El despacho mediante auto del 08 de junio de esta anualidad, ordena trasladar dicha solicitud al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, al considerar su

competencia suspendida en razón al recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 21 de octubre de 2021.

- 3- *Las partes solicitaron ante el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 21 de octubre de 2021, dicha petición fue resuelta de manera favorable mediante auto no. 149 del 21 de julio de 2022, y en este igualmente se ordena devolver al expediente a este despacho.*
- 4- *A la fecha no existe impedimento alguno para que el despacho se pronuncie de fondo y en favor de la solicitud de dación en pago impetrada por las partes, pues la competencia para resolver ello la tiene la señora Juez y los terceros que se habían opuesto a la misma avalaron dicha petita.*

Descendiendo a la solicitud objeto de análisis, y respecto a la dación en pago, se debe precisar a los solicitantes que, si bien esta figura jurídica compagina con la pretensión de la ejecutante, toda vez que, como fue establecido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-5185 de 2020, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente, con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas.¹

Se hace imperioso para esta judicatura manifestar que, la solicitud elevada por las partes en el párrafo final del documento denominado en el asunto “*solicitud de autorización de dación en pago*”, consistente en que “*el despacho autorice la dación en pago y expidan los oficios autorizando la elaboración y otorgamiento de la escritura pública ante el notario tercero de Medellín*”; dicha solicitud no es del resorte de esta juzgadora, toda vez que solo nos compete declarar terminado el proceso a petición de parte y soportado o acreditado en el cumplimiento del acuerdo entre las partes ya sea utilizando la figura de la dación en pago u otro mecanismo de extinción de la obligación. Asimismo, será de competencia del juzgado levantar las medidas cautelares y ordenar cancelar la hipoteca, de ser el caso; siendo carga exclusiva de las partes cumplir con el acuerdo de dación en pago, que incluye el otorgamiento de dicha escritura pública.

En razón a lo anterior, no puede proceder el juzgado a autorizar un acto de hacer que concierne exclusivamente a la voluntad de las partes, esto es, suscribir la escritura en cumplimiento del acuerdo de dación en pago. Ahora, si a bien lo consideran las partes, y previa acreditación ante esta agencia judicial del documento que prueba ejecutado el acuerdo por dación en pago ya se suscrito mediante escritura pública u otra formalidad, procederá el despacho a decidir lo de su competencia, y de ser el caso decretar la terminación del proceso y ordenar levantar las medidas cautelares concedidas.

¹. *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia SC-5185 de 18 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.*

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE a la solicitud de autorización de dación en pago, impetrada por los apoderados judiciales de las partes intervinientes al interior del presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°146, el cual se fija virtualmente el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a4b015958c0799607741f32f48d9bfa5e2b18e17b4c88dfaae496645590727**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AGREGA COMISORIO - RESUELVE SOBRE DEPENDIENTE JUDICIAL

Conforme con las preceptivas del art. 40 del C.G.P., se adjunta para que haga parte de este juicio el despacho comisorio N° 005 librado el 8 de febrero de 2019, diligenciado el día 25 de agosto de 2022, por el Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, subcomisionado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, referente al secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-498162 y 001-498178, así como la nuda propiedad que tiene el co-demandado LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-381181, 001-381179, 001-381285, 001-381180 y 001-381248 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín.

De otro lado, la Dra. JULIANA ISABEL GONZALEZ BERRIO, apoderada judicial del co-demandado JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, envía memorial designando como dependiente judicial a la estudiante de derecho VICTORIA CARRILLO CORDERO. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 C.G.P., los dependientes autorizados por los abogados no requieren auto que los reconozca. Sin embargo, es necesario precisar que la designación de dependiente judicial no implica autorización para que concurra a la sede del Despacho, ni envíe solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46331a6480e96d5f56287556ff4038466cd5d3ada5420a322165b08c835ecd3d**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	SOLFLEX S.A.S.
Demandados	SIMON MANJARRES MENESES
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00102 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío al accionado por correo electrónico (simon_manjarres@hotmail.com) y de manera simultánea a la dirección institucional del Despacho, del auto que admitió la demanda, la demanda y anexos.

Sin embargo, con el fin de tener notificado al demandado, es necesario que la parte demandante nos allegue acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 inc. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3b468ad2d03843fe189d87ba0e2d25f328371ccc2f2c1195c00e3663548b8b**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Ejecutante	MARTA IRENE ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTRAS
Ejecutado	MANUEL PORFIO GUTIÉRREZ MESA Y OTRO.
Radicado	05 376 31 12 001 202100255 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	CORRIGE FECHA AUTO

Al interior del presente proceso, y en atención a que en auto anterior correspondiente a requerimiento al apoderado de la parte ejecutante para la notificación, y notificado por estados electrónicos el presente día 07 de septiembre de 2022, observa el despacho que se incurrió en error al establecer como calenda de dicha providencia el día 06 de agosto de 2022, correspondiendo la fecha real el día 06 de septiembre de 2022; se procede a poner en conocimiento de las partes el yerro acaecido y se corrige el mismo para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°146, el cual se fija virtualmente el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad675044db398709414956425c86a616df23cda2ad811d828cbff160656dfc6f**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN – DENIEGA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES – TIENE EN CUENTA DIRECCIONES INFORMADAS

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y como demandado el señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO.

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra el obligado ya reseñado, por la suma de \$264'452.982, por concepto de capital representado en el pagaré N° 9443005; más la suma de \$21'658.185, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 15 de marzo de 2021 y el 10 de noviembre de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 11 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

El señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, se constituyó deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A., suscribiendo el pagaré con espacios en blanco N° 9443005 el día 9 de noviembre de 2021. En el numeral 4° literal a) de la carta de instrucciones, se pactó la cláusula aceleratoria del plazo, de la cual hizo uso el Banco, teniendo como fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2021.

A la fecha de vencimiento de la obligación, el demandado adeuda al Banco la suma de \$264'452.982, y los intereses remuneratorios causados entre el 15 de marzo de 2021 y el 10 de noviembre de 2021. Igualmente, se pactó que sobre las sumas correspondientes a capital, se pagarían intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento y/o fecha de constitución en mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, de conformidad con el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Luego de subsanarse algunos requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, mediante proveído del día 16 de febrero de 2.022, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el demandado se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Así fue como el día 22 de julio del año 2022, la parte demandante envió de forma digital al demandado, por medio del servicio de correo electrónico *El Libertador*, con acuse de entrega del mismo día 22, la demanda, subsanación, anexos y mandamiento de pago, en la dirección de correo electrónico informada en la demanda electricosmacol1518@hotmail.com.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la accionante acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Ahora bien, la mandataria judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado, en los procesos que se tramitan en este Juzgado bajo los Rad.- 2022-00071 y 2021-00367.

Dicha solicitud se denegará por improcedente, habida cuenta que el proceso Rad.- 2022-00071, cuenta con embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo Rad.- 2022-00131, adelantado en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de La Ceja. Por su lado, el proceso Rad.- 2021-00367, cuenta con embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo adelantado también en este Juzgado bajo el radicado N° 2022-00071. En consecuencia, no puede tomarse nota del embargo de remanentes comunicado. Art. 466 C.G.P.

De otro lado, para efectos de la correspondiente notificación a los acreedores hipotecarios GERMAN AUGUSTO MONTOYA BOTERO y DAVID JULIAN CASTAÑO CARDONA, requerido por medio de auto del 22 de abril del presente año, téngase en cuenta las direcciones informadas por la mandataria judicial de la parte ejecutante, esto es, para el señor GERMAN AUGUSTO MONTOYA BOTERO: Carrera 16 N° 12-04 de La Ceja, correo electrónico germanmontoyab@gmail.com; y, con relación al señor DAVID JULIAN CASTAÑO CARDONA, Carrera 15ª N° 16 B – 22 de La Ceja.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **PROSÍGASE** la ejecución en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO**, por la suma de \$264'452.982, por concepto de capital representado en el pagaré N° 9443005; más la suma de \$21'658.185, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 15 de marzo de 2021 y el 10 de noviembre de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 11 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: **LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$13'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: **DENEGAR** la solicitud de embargo de remanentes solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **TENER** en cuenta para la correspondiente notificación a los acreedores hipotecarios, las direcciones informadas por la mandataria judicial de la parte ejecutante, esto es, para el señor GERMAN AUGUSTO MONTOYA BOTERO: Carrera 16 N° 12-04 de La Ceja, correo electrónico germanmontoyab@gmail.com; y, con relación al señor DAVID JULIAN CASTAÑO CARDONA, Carrera 15ª N° 16 B – 22 de La Ceja.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **146**, el cual se fija virtualmente el día 8 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f7aeef8cec0574916042af0b0b2e23448b1b2275beb4daa3fafbe135d0b2f**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada se notificó personalmente conforme las preceptivas del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, contestando oportunamente la demanda. Provea, septiembre 7 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAIME ANDRES OCAMPO RIVERA
Demandado	CULTIVOS SANTA SOFIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00214 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procede al estudio del escrito de respuesta de la demanda, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, así:

1. Deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda. Num. 2° art. 31 del CPTSS
- 2.- Indicará el canal digital donde pueden ser citados los testigos (Art. 6 Ley 2213 de 2022), así como su domicilio, residencia o lugar para citaciones (Art. 212 CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral).

3.- Deberá corregirse el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandada, teniendo en cuenta que tal y como puede observarse en el poder otorgado por el señor LUIS COSME HENAO CORREA, Páginas 22-23 de la contestación, expresamente indica “*LUIS COSME HENAO CORREA, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, **actuando en nombre propio** ...*” Resalto del Despacho.

De tal manera que, el señor LUIS COSME HENAO CORREA, confiere poder en nombre propio, como persona natural, y no como representante legal de CULTIVOS SANTA SOFIA S.A.S. Por medio de auto proferido el día 12 de agosto del corriente año, ya se había requerido al profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad demandada, a fin de que allegara el correspondiente poder para ejercer su representación judicial; pero, nuevamente envió el mismo poder el día 31 de agosto del presente año, por lo que en la forma como fue conferido, no puede reconocérsele personería para representar a la sociedad demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba87ad8b52c98fbfe98fdaa6a72e3631ccd218672c55d2b4b77860fe2717330**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDADA

Se allega respuesta a la demanda por parte del Dr. JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, no obstante, observa el Despacho que el poder aportado por el representante legal, no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION, en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales: wahumada@eliteflower.com, como lo ordena el inciso final del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario.

En este orden de ideas, se requiere a la citada parte para que proceda conforme lo señala el citado art. 5 de la Ley 2213 de 2022, enviando el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales la sociedad accionada, a efectos de proceder el Despacho a emitir pronunciamiento sobre su notificación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **146**, el cual se fija virtualmente el día 8 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34edc70d5ec9913c851c022943ffc6e2d4b10f50f5cfd8b255831f8bbc4ed0**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	ORDINARIO LABORAL
<i>Demandante</i>	NOHEMI SÁNCHEZ SAUCEDO
<i>Demandado</i>	JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO y COLPENSIONES
<i>Radicado</i>	05 376 31 12 001 202200218 00
<i>Instancia</i>	PRIMERA
<i>Asunto</i>	REQUIERE APODERADA PARA APORTAR CONSTANCIA PARA NOTIFICACIÓN

Al interior del presente proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que se sirva aportar con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo de la notificación personal efectuada al co-demandado JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO, así como la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos dirigido al mismo con la demanda y sus anexos, en los términos requeridos en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, toda vez que, de las constancias allegadas el día 23 de agosto de 2022, se observa que no cumplen con lo establecido en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022 y lo requerido en la sentencia C-420 de 2020, para la notificación personal; pues lo que se requiere se allegue son las constancias o acuse de recibido o certificado de apertura del mensaje de datos por parte de los destinatarios; incluso, pudiese ayudarse dicha togada con la intermediación de empresas certificadas de mensajería electrónica.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°146**, el cual se fija virtualmente el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79c0788cc6de5d9d17ac6dd09ec5a138540f1b6911c72aa95a413af610bcac4**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	WILLIAM EDUARDO GARCIA LOPEZ y otros
Demandado	PETROPOLIS 7 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00293 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Explicará el motivo por el cual no se demanda en favor del señor ELKIN JAIME GARCIA LOPEZ, tal y como puede observarse en el encabezamiento de la demanda que es donde relaciona el nombre de todos los demandantes, si el mismo otorgó poder para la presente demanda.
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 10, 16, 17, 22, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 3.- Indicará en la pretensión 7ª, el nombre de los herederos a quienes se debía cancelar el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.
- 4.- Expresamente indicará a favor de quién o quiénes se solicita el pago de las pretensiones condenatorias 8ª a 18ª.
- 5.- Manifestará si se ha iniciado trámite sucesoral de la causante JAIME DE JESUS GARCIA ECHEVERRI, en caso positivo, allegará copia del auto de apertura y radicación de sucesión y copia de reconocimiento de herederos.
- 6.- Efectuará la estimación razonada de los perjuicios que reclama en la pretensión 12ª de la demanda
- 7.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1
1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 146, el cual se fija virtualmente el día 8 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0222588aca294657088870a6a4c06a927dc5c319b3d5016df6bb4c80fec43b2**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BEATRIZ YOMAIRA SEGURA ALZATE
Demandados	PIEDAD PEÑA ARBOLEDA
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00244-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial accede a lo peticionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P, en consecuencia, por secretaria procédase a la elaboración del oficio conforme a lo ordenado en el auto de fecha del 21 de febrero de 2020, elaborado el mismo, remítase al interesado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19baa14a1bc6a23a87e03c2b39fa7cfb7e0960c7ae6218385d2168f932d010f**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>